



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6713/2022

ACTOR: ANTONIO DE JESÚS
CAUICH FONSECA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Antonio de Jesús Cauich Fonseca**, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución

¹ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

de veintitrés de mayo de dos mil veintidós,² mediante la cual la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	11
RESUELVE	14

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación³

1. Demanda. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós,⁴ el actor promovió el presente juicio –en contra de la autoridad y acto que fueron precisados previamente–, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El treinta de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

³ **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ En adelante se le podrá citar como: actor o promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6713/2022

integrar el expediente **SX-JDC-6713/2022** y turnarlo a la ponencia a su para los efectos correspondientes.

3. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio⁵, **por materia y territorio**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia a una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía del actor, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en Quintana Roo, entidad que pertenece a esta circunscripción.

⁵ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

6. **i) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios; **ii) Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días previstos para tal efecto;⁷ **iii) Legitimación e interés jurídico.** Debido a que el actor tiene calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho y considera que la resolución impugnada le genera una afectación, y; **iv) Definitividad.** Toda vez que se agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

TERCERO. Estudio de fondo

7. La pretensión del promovente es que se le entregue el documento idóneo para estar en posibilidad de ejercer su derecho a votar; pues considera que, al negarse la expedición de ésta, se vulnera su derecho a votar consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

⁶ Tales requisitos se encuentran señalados en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ La resolución impugnada se emitió el veintitrés de mayo, y la demanda se presentó al día siguiente.

⁸ En adelante Constitución o constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6713/2022

8. Esta Sala Regional determina que la pretensión del actor es sustancialmente **fundada** y suficiente para tutelar su derecho al sufragio mediante resolución judicial, tal como se explica a continuación.

9. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁹
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por tanto, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).

10. Cabe precisar que es un hecho notorio que, a la fecha, transcurre el proceso electoral para renovar la gubernatura y el Congreso del Estado de Quintana Roo.

11. Por lo cual, en primera instancia, la determinación de la fecha límite para solicitar y recoger la expedición de la referida credencial para votar está sujeta, en principio, a las disposiciones generales de la citada ley y, subsidiariamente, a las cláusulas que se establezcan en los convenios con las autoridades electorales locales respecto a la información y documentos

⁹ En adelante LGIPE.

a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales.

12. En este orden, con motivo de la elección de gubernatura y diputaciones a verificarse el próximo cinco de junio, en el estado de Quintana Roo, el Instituto Nacional Electoral¹⁰ y el Instituto Electoral de Quintana Roo suscribieron un CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN LO SUCESIVO “EL IEQROO”; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS GUBERNATURA Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO, CUYA JORNADA ELECTORAL SERÁ EL 5 DE JUNIO DE 2022, así como su Anexo Técnico.¹¹

13. El anexo técnico, en la CLÁUSULA PRIMERA, apartado 1, numeral 2.1, inciso a), establece, que para la actualización del Padrón Electoral y la generación de Lista Nominal de Electores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Quintana Roo, el INE por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionará al Instituto Electoral local los instrumentos y productos electorales debidamente actualizados en la parte que corresponde a dicha entidad federativa.

14. En el caso de reimpresión de credenciales para votar con fotografía, dicho anexo técnico establece que los ciudadanos que extravíen su credencial para votar, después del siete de febrero del año de la elección,

¹⁰ En adelante se le podrá mencionar como INE.

¹¹ Consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125316>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6713/2022

podrán solicitar la reimpresión de su credencial para votar, del ocho de febrero al veinte de mayo de dos mil veintidós y la entrega de la credencial será a más tardar el tres de junio del año que transcurre.

15. Acorde con esa normatividad, para situaciones ordinarias, la ciudadanía tenía hasta el veinte de mayo de dos mil veintidós, para pedir la reimpresión de su credencial para votar en caso de que la hubiera extraviado.

16. Pero tratándose de situaciones extraordinarias, que escapan a la voluntad tanto del actor como de la autoridad electoral administrativa, debe buscarse también la tutela del derecho a votar en la medida posible.

17. En el asunto que se analiza se advierte que el veintitrés de mayo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 230351 del INE, con sede en Cancún, Quintana Roo, para tramitar la reposición de su credencial para votar con fotografía, con los mismos datos de su trámite previo, tal como se desprende de la respectiva solicitud de expedición, con folio 2223035148327, ya que la información del apartado “IDENTIFICACIÓN ELECTORAL” coincide con los medios de identificación proporcionados para la reposición solicitada.

18. Es cierto que el actor acudió posterior al vencimiento del plazo antes referido, el cual culminó el veinte de mayo; también es cierto que la obligación de presentar la solicitud de reposición dentro del periodo programado, no es exigible a los ciudadanos cuando el extravío, robo o deterioro grave de la credencial para votar suceda con posterioridad a dicho plazo, ante la evidente imposibilidad para ceñirse al plazo legal establecido, al tratarse de eventualidades ajenas tanto a su voluntad como a la de la autoridad, no previstas por el legislador.

19. Para este supuesto no previsto por el legislador, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia **8/2008** de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.¹²

20. Esto, porque de conformidad con la jurisprudencia citada, cuando acontece una situación extraordinaria, tal como el hecho de actualizarse el extravío, robo o deterioro grave de la credencial para votar en fecha posterior a los plazos fijados en la ley o indicados por acuerdo emitido por el INE, ello no debe ser un obstáculo para que, como en el caso, el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto.

21. Pues precisamente el actor se encuentra en ese supuesto jurídico, como se observa del informe circunstanciado que remitió la responsable, en el cual menciona que el movimiento solicitado fue una reposición. Aunado a que el Manual del INE, relativo a la identificación de los trámites, señala que el trámite número cuatro (4), el cual coincide con el identificado en el formato del actor corresponde a la reposición de credencial para votar por pérdida, robo, extravío o deterioro del documento electoral.

22. En esas condiciones, los hechos expuestos proporcionan a esta Sala Regional elementos suficientes para considerar que la situación extraordinaria que ha sido narrada no debe coartar en modo alguno el derecho al sufragio del actor.

23. En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que el derecho político-electoral de votar del actor debe ser tutelado, ya que el

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 26 y 37 y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2008&tpoBusqueda=S&sWord=8/2008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6713/2022

hecho de que en este momento no pueda entregársele su credencial, no implica que esté impedida para poder sufragar.

24. Máxime, que, en el caso en análisis, el actor acudió a realizar el trámite de reposición de su credencial para votar, sin afectar datos, para poder sufragar en la elección local del cinco de junio próximo, reconocimiento que hace la propia autoridad responsable en la resolución impugnada, así como en el informe circunstanciado, donde precisa que el actor se encuentra inscrito en la Lista Nominal.

25. Si bien, de las constancias de autos no se precisa si la reimpresión solicitada era por robo, pérdida o extravío, ni se llenó el Formato Único de Actualización y Recibo de conformidad con lo expuesto por la responsable, esto último no puede causarle perjuicio al actor, toda vez que el ciudadano no cuenta con el conocimiento técnico, por lo que, el personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que le atendió en el módulo respectivo, era quien tenía la obligación de orientarlo respecto de su realización.

26. Lo anterior, aunado a que debe estarse al hecho de que el Registro Federal de Electores es de carácter público, y tiene entre sus finalidades, hacer posible que los ciudadanos cuenten con el documento electoral indispensable para ejercer su derecho de sufragio, aplicando el principio *pro persona* donde se encuentra en juego el ejercicio de un derecho humano, esto es, el derecho de votar.

27. En este contexto, contrario a lo expuesto por la responsable, al no existir razón que justifique la restricción del derecho humano a votar, resulta procedente acoger su planteamiento.

CUARTO. Efectos de la sentencia

28. Al ser sustancialmente fundada la pretensión del promovente, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

29. Previo a ello, se menciona que, una vez pasada la jornada electoral, dentro de los veinte días siguientes, la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá expedir y entregar la credencial para votar con fotografía solicitada por el actor. Para lo anterior, se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo.

30. En cumplimiento a este fallo deberá comunicarse a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes y, posteriormente, por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que así lo comprueben.

31. Por otro lado, ante la cercanía de la jornada electoral, a fin de salvaguardar el derecho a sufragar del ciudadano **Antonio de Jesús Cauich Fonseca**, lo procedente es expedirle **copia certificada de los efectos y los puntos resolutiveos de la presente sentencia**, como documento para poder sufragar, válido exclusivamente para el proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, el cinco de junio de dos mil veintidós, para que, en su caso, haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá:

- a. Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral, con un documento oficial de identificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6713/2022

b. Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a la mesa directiva de la elección local.

c. Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista. En caso de no contar con otra identificación oficial, lo harán con la fotografía que incluye la lista nominal, en específico donde aparezca el registro del ciudadano. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

32. Para lo anterior, el vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Quintana Roo, deberá notificar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al domicilio actual del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

33. Lo indicado, tiene su base en una interpretación sistemática y funcional del contenido del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (que refiere a la entrega de los puntos resolutiveos de la sentencia y sus alcances) en relación con el artículo 278, apartado 1, de la LGIPE que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, **la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.**

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión del actor por tanto se dictan los efectos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, que una vez pasada la jornada electoral, dentro de los veinte días siguientes, expida y entregue la credencial para votar con fotografía solicitada por el actor.

TERCERO. La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán anexarse los documentos que así lo comprueben, vinculándose al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo.

CUARTO. Expídase al promovente **copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente sentencia**, para que, pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual, deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6713/2022

correspondiente y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la Lista Nominal.

QUINTO. Se **ordena** al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, para que notifique oportunamente a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la sección correspondiente al actual domicilio del actor, así como a los Presidentes de las casillas especiales, la posibilidad de que el ciudadano acudirá a ejercer su sufragio con copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Se vincula a la autoridad responsable y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla respectiva, para que realicen lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE¹³ **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidenta del Consejo General del Instituto local y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, ambas del Estado de Quintana Roo, con sendas copias certificadas de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

¹³ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.